



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2016 00005 00
 Demandante : Nivardo Antonio Posada
 Demandado : Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ATC Sitios de Colombia S.A.S, Municipio de Arauca, Corporinoquia, Felicia María Reyes Rosario, Aerocivil
 Medio de Control : Popular
 Providencia : Auto que resuelve recurso y hace vinculación

1. Corporinoquia presentó recurso de reposición (fl. 130-132, c.01) contra el auto admisorio de la demanda (fl. 28-29, c.01), en lo referente a su vinculación como demandada en el proceso.

1.1. El fundamento de su impugnación lo hace consistir en que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad frente a la Corporación, pues en sus archivos no existe ninguna solicitud ni reclamación al respecto y además no hay riesgo inminente porque la antena que se cuestiona no ha entrado en operación ni funcionamiento; solicita se le excluya del proceso.

1.2. Para resolver, se considera que la Ley 472 de 1998 (Artículo 36) y el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo –CPACA– (Artículo 242), establecen que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código General del Proceso (Se aplica desde el 25 de junio de 2014 en reemplazo del Código de Procedimiento Civil), que exige que se radique dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto que se impugna (Artículo 318), requisito que se cumplió en este caso (fl. 130, c.01).

Sobre el requisito de procedibilidad cuando se ejerce la acción popular, el Consejo de Estado ha establecido subreglas para tener en cuenta en su aplicación; en una de sus providencias, precisamente la misma que invoca en su respaldo Corporinoquia (fl. 130-envés), se decidió tener por superado tal exigencia, a pesar que no se radicó escrito previo alguno a las demandadas (M.P. María Claudia Rojas Lasso, 20 de noviembre de 2014, rad. 88001-23-33-000-2013-00025-02):

“Desde esta perspectiva, debe precisarse que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes. Lo que este principio dicta, conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia, es que el juez administrativo deba interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial



sobre lo meramente adjetivo, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia. (...)

Pese a que se advierte que hay una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales de parte del actor, se observa también que el cargo expuesto por aquél, entendido como la omisión del Estado en garantizar a los isleños el ejercicio de la pesca artesanal, así como también la de exponer a que las zonas ecológicas sean sometidas a una explotación y extracción de recursos naturales es comprensible para la Sala y, por ello, se repite, el juez no debe incurrir en un exceso de ritual manifiesto, contrario a que el acceso a la administración de justicia estuviera orientado por la prevalencia del derecho sustancial con el fin de evitar decisiones inhibitorias. (...)

Aunado a lo anterior, el daño contingente al que hizo alusión el actor se refirió básicamente a exponer que el mismo ya se causó con el desempleo de los "aborígenes"; la baja economía del turismo; la indefensión de zonas ecológicas a un probable sometimiento de explotación y extracción de crudo en alta mar; el uso del "mar perdido" para el tránsito interoceánico de países asiáticos y la vulnerabilidad de las fuerzas militares para proteger la zona, cargo que para la Sala, también es comprensible en virtud del derecho sustancial como principio fundamental de la función jurisdiccional.

En razón a lo anterior, la Sala observa que aunque la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales y probatorias frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se advierte lo mismo acerca de la excepción que trae la norma citada, relativa a prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, que en el caso concreto no fue narrado de manera clara, pero que, como ya se dijo en observancia al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y por la importancia del tema que se expone, se ordenará admitir la demanda, independientemente de si prospera o no. Adicionalmente, se exhortará al actor para que en próximas demandas cumpla con el deber de las cargas procesales y probatorias".

En este caso, la vinculación de Corporinoquia como demandada se mantendrá, no solo porque en la demanda se hace referencia a perjuicios irremediables que pueden ocurrir en contra de los derechos e intereses colectivos cuya protección se invoca, lo que configuraría la excepción que establece el artículo 144 del CPACA -Aspecto y escenario muy distinto al que se analizó para negar la medida cautelar pedida-, sino también en aplicación de la Ley 472 de 1998 que consagra el objeto de la acción popular (Inciso 2 del artículo 2), los principios constitucionales que proceden, como los de acceso a la administración de Justicia y la prevalencia del derecho sustancial, que obligan a evitar el exceso de ritual manifiesto (Artículo 5), y el CPACA, que ordena que *"Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal"* (Artículo 103), y por tratarse de una acción pública, que no exige la intervención a través de Abogado, los principios *pro homine, pro actione* y *pro damato*.

A lo anterior se suma que la Ley 472 de 1998 prescribe en el inciso final del artículo 18, que *"La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el*



juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado". Sería el caso respecto de Corporinoquia si no hubiera sido demandada, toda vez que se pide la protección de derechos colectivos (El goce de un ambiente sano y la seguridad y salubridad públicas, entre otros) que tienen relación directa con sus funciones y cuya vulneración podría hacerla responsable, lo que reafirma la necesidad de incluirla en la parte demandada.

Por lo tanto, se confirmará el auto impugnado en la parte cuestionada.

2. Se ordenará la notificación de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto en el proceso son demandadas varias entidades públicas del nivel nacional; podrá contestar y hacer valer sus derechos, conforme con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto admisorio de la demanda, en cuanto incluyó a Corporinoquia como entidad demandada en el proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y **DAR** traslado y advertir que dispone de 10 días para contestarla y hacer valer sus derechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado